

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 2018-00340-01

Proceso: Ejecutivo - Recurso de Apelación

Bogotá D.C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo pasivo, contra el auto calendarado 21 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en el que se negó reponer la providencia del 6 de agosto de 2019 mediante la cual se ordenó el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-4638 denunciado como de propiedad de la demandada Carolina Heredia Maldonado.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 6 de agosto de 2019, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, declaró improcedente la solicitud elevada por el apoderado del extremo ejecutado, consistente en negar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-4638, toda vez que el mismo no es de propiedad de la demandada Carolina Heredia Maldonado, argumentó el profesional del derecho que el bien fue vendido a Andrés Mauricio Reyes Ospina el 19 de enero de 2019, como se evidencia en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria aportado, por lo que este último al no ser parte del proceso no tiene porque soportar la carga que se quiere imponer.

El Juzgado, tras considerar que la parte interesada en evitar la cautela omitió prestar la caución de que trata el numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, declaró improcedente la solicitud y en consecuencia ordenó el embargo del referido bien inmueble.

El gestor judicial de la parte ejecutada, inconforme con la decisión anterior, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; el *a quo* no repuso el auto atacado tras argumentar

que no “ es obligación del Juzgador, patrocinar la desidia del encartado, en atender las cargas procesales que le corresponden en ara de impedir la práctica de medidas cautelares oportunamente solicitadas, máxime si tenemos en cuenta que es obligación de la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, informar a esta sede judicial la imposibilidad de acatar la medida decretada, a través de nota devolutiva...”, finalmente, concedió el recurso de apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta sede judicial.

CONSIDERACIONES

Con relación al asunto a definir por esta sede judicial, precisa señalar que las medidas cautelares están instituidas con el propósito de asegurar el cumplimiento de las determinaciones que se adopten en los procesos; vale decir, lograr que la finalidad última, perseguida con el proceso, se cumpla; sin que las contingencias que se puedan presentar en el transcurso del trámite, impidan que los citados fines se realicen, frustrando con ello las aspiraciones de quienes han agotado una actuación ante la administración de justicia, con el objeto de alcanzar tales propósitos; resultando en últimas, si bien accesorias al proceso, definitivas en cuanto al logro de aquel fin último que motiva el ejercicio de la acción de que se trate.

En punto a la inconformidad que da origen a la alzada pretendida, se tiene que esta se fundamenta, en síntesis, en la negativa por parte del Juzgado de origen del levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada por el *a quo*, que recae sobre el bien inmueble ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Natagaima, Vereda Guasimal e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-4638.

Puestas de este modo las cosas, bien pronto se advierte la prosperidad del recurso propuesto, habida cuenta que el numeral 7° del artículo 597 del Código General del Proceso- Levantamiento del embargo y secuestro, indica que: Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

“Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”

Entonces, de la revisión efectuada al paginario se establece, ciertamente, que le asiste la razón al apelante, nótese que en el certificado de tradición y libertad aportado se indica en la anotación No. 9 que Carolina Heredia Maldonado vendió los derechos y acciones del bien inmueble a favor de Andrés Mauricio Reyes Ospina, lo que permite inferir que la primera ya no ostenta derechos sobre el bien, por lo que conforme a lo indicado en la normatividad ya mencionada el Juzgado de conocimiento debió proceder al levantamiento de la medida decretada, colocando en conocimiento del ejecutante lo sucedido a fin de que este pueda denunciar otros bienes o pedir otras cautelas a fin de que su derecho no se torne ilusorio.

Ahora bien, en lo referente a lo esgrimido por el *a quo* a “*que es obligación de la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, informar a esta sede judicial la imposibilidad de acatar la medida decretada, a través de nota devolutiva...*” se advierte que el artículo 599 del Código General del Proceso indica que “ Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro **de bienes del ejecutado**. En ese orden de ideas, y si se aporta prueba que da certeza que el inmueble no es del ejecutado, no es dable entrar sin necesidad en un trámite que terminara informado lo que desde un comienzo se sabía, haciendo más lenta la administración de justicia.

Finalmente, en lo tocante a que el ejecutado debió prestar caución para evitar la medida de embargo decretada, se tiene que si el bien que se está embargando no es de propiedad del demandado, no tiene este porque entrar a soportar una carga económica que no le corresponde, pues como ya quedare anotado, si el inmueble no hace parte de su patrimonio, no es dable su embargo, y es que diferente es, si lo que pretendido es el levantamiento de un embargo que recayó sobre un bien de su propiedad, entonces, sí habrá que entrar a dar aplicación a lo normado en el artículo 602 del Código General del Proceso

En ese orden de ideas, de lo consignado en precedencia, concluye esta sede judicial que conforme a la normatividad aplicable al caso, no era dable el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-4638, lo que conlleva a revocar el auto recurrido, para que el Juez de instancia, proceda a ajustar las decisiones proferidas, colocando en conocimiento del ejecutante lo manifestado por el ejecutado, a fin de que se denuncien otros bienes o se soliciten otras cautelas para hacer efectiva la obligación

Por todo lo ya dicho y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR la decisión de procedencia y fecha conocidas, dado lo expuesto en la parte motiva de este proveído, como consecuencia de lo anterior, **LEVANTAR** el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 368-4638

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS ante la prosperidad del recurso (artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso)

TERCERO: En firme la presente determinación, **DEVOLVER** las actuaciones digitalizadas al Juzgado de origen, para que proceda a dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af271054b36b46af2d236969dc81ca9a6e532214b52fa173830febfa92f39781

Documento generado en 24/11/2020 12:09:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>